En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., L. M. c/ QBE ART SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 580/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 407/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 387) y auto de fs. 388, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 344/353vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 355, agravios 357/359). Corrido el traslado de rigor fue contestado por la parte actora (fs. 362/372). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la Sra. L. M. V., por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió demanda contra QBE ART SA a efectos sea la condene al pago de las prestaciones indemnizatorias de la Ley 24557, planteando a su vez la inconstitucionalidad parcial de la misma (arts. 18.1 y 15.2) y del Decreto 1694/09 (art. 16), por la suma de pesos trescientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y nueve con cincuenta y dos ctvs. ($362.879,52) o lo que

en más resulte de la prueba a producirse en el proceso a la que habrán de adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde el fallecimiento del Sr. D. E. R. S., cónyuge y padre respectivamente de los reclamantes, y hasta su efectivo pago, cálculo del que deberá deducirse la suma de $180.000 percibida en oportunidad. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Reservó la cuestión federal. Pidió se haga lugar a la demanda, con costas. A su turno se presentó la accionada. Opuso excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de al sentencia. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. En el
curso del roceso se dictó la Ley 26773. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de los artículos 46 LRT; 18.1; 15.2 y 12 LRT (IV.1). Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. L. M. V., y en consecuencia condenó a la firma QBE ART SA a abonarle en el plazo de diez (10) días las sumas correspondientes a indemnización del art. 18.1 LRT y la compensación dineraria de pago único (art. 11.4.c.), debiendo deducirse las sumas abonadas por la aseguradora, todo ello con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Se quejó por la condena a la ART en virtud de la aplicación, a su juicio retroactiva, del Dec. 1694/09 y la Ley 26773, así como por la aplicación de intereses sobre el monto de condena.

Así, adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y como antes dije, el nudo del asunto se centra en la mentada aplicación al presente del Dec. 1694/09 y la Ley 26773 y la discusión acerca de si ello contraría el principio general de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 3 del Código Civil (hoy 7° del Código civil y Comercial). En tal sentido, no dejo de reconocer que la doctrina se mostró dividida, y lo mismo ocurrió con la jurisprudencia nacional, frente a situaciones en las que con similar tenor, se pretendiera emplear la normativa para casos anteriores a la entrada en vigencia de la ley. Claro, las opiniones en uno y otro rumbo se han centrado en la interpretación de la expresa letra de la norma, particularmente el artículo 17 en sus incisos 5° y 6°. He de decir, en idéntica inteligencia, que tal diversidad inicial de posturas se ha ido atemperando con el paso del tiempo, y

particularmente destacaré que esta Sala ha sido conteste en adoptar el criterio por el cual no comparte la idea de que exista retroactividad cuando la ley se aplique a casos anteriores al momento que se establece en el artículo 17.5, en tanto no se encontrara cancelada la obligación.

He tenido oportunidad de expedirme en votos de reciente factura en relación con el tema que compone el caso particular y la problemática que involucra, uno de los cuales es citado en extenso por la parte actora, razón por la que, manteniendo el criterio que comparto sobre la cuestión que resulta materia de agravios habré de reiterarlos en el presente.

En esa inteligencia insistiré en la postura que he expresado por la que, si bien el accidente de trabajo se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias del infortunio se establecieron y consolidaron con posterioridad y cuando ya regía el nuevo régimen de prestaciones económicas. Por lo tanto, la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias previstas en el nuevo régimen a los efectos nuevos de una contingencia anterior no constituye un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, en los términos del artículo 3 del Código Civil.

Así. "…la jurisprudencia de las Cámaras en lo Laboral de esta provincia se han pronunciado de manera unánime hasta aquí, en el mismo sentido que el fallo apelado, al menos en lo tocante a la aplicación inmediata del art. 17.6 de la Ley 26773, ya que, en tanto dicha norma refiere meramente al "ajuste" o puesta en valor del sistema de prestaciones existente, descarta que se trate de un supuesto de aplicación retroactiva en el sentido que la impide el art. 3 CC. Los recientes trabajos del camarista rosarino Sergio Restovich y de la relatora de Cámara Mariana Otarola, publicados ambos en la Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios correspondiente al año 2014 (pág. 169 y siguientes), dan

cuenta de los distintos fundamentos ponderados por los fallos a un mismo fin… Cuando la Ley 26773 decide que la indemnización debe incluir un 20% de incremento sobre las tarifas en el genérico concepto "de otros daños no reparados por las fórmulas" relativas a la indemnización de una incapacidad permanente o muerte, no está meramente sancionando una norma "más benigna" o "más favorable" o "más conveniente" o "más justa". Está remediando una crisis constitucional declarada por la CS y toda la jurisprudencia inferior y reconocida por los propios autores de la norma (el PEN y el Congreso de la Nación), propósito que no puede juzgarse bien servido mediante una interpretación que lo frustre al consagrar, en los hechos, la pervivencia o ultractividad del régimen cuya inconstitucionalidad se declara" ("Amarilla, Claudio c/ Provincia de Santa Fe s/ accidente de trabajo" – Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe – Sala Segunda – 03/10/2014).

En la misma senda se ha afirmado: "En función de las normas transcriptas precedentemente, considero que debo confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 17, inciso 5 de la Ley 26773, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26 de octubre de 2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la ley (art. 3° Código Civil), ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema… ese límite temporal que la Ley 26773 pone al otorgamiento de mejores prestaciones conculca la integralidad e irrenunciabilidad que la norma constitucional otorga a los beneficios de la

seguridad social, desde el momento que tales caracteres exigen que la mejora de las prestaciones de un sistema dado, tengan vigencia inmediata para todos aquellos que se encuentren en igualdad de condiciones, la que comprende a todo trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, más allá del momento en que se verificó el hecho dañoso, en tanto su situación jurídica no se haya consolidado antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa" ("P. R. c/ Productores Frutas Arg. Coop. Seg. ART S.A. s/ accidente de trabajo con art." – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Neuquén) – Sala III – 23/09/2014).

Podría, claro está, hacer referencia a una abrumadora cantidad de fallos que se orientan en igual dirección, mas cierto es que bastan los que en parte me he ocupado de transcribir para avalar mi postura sobre este tema.

No he de dejar de señalar, que tal como dice Schick: "desde el sector de las aseguradoras se ha esgrimido, como una defensa en contra de estos avances jurisprudenciales –ya anticipados con la sanción del Decreto 1694/09-, que estas decisiones alteran el sinalagma contractual del seguro, celebrado con anterioridad, sin contemplar los aumentos de la Ley 26773… Pero, quien no pagó la reparación patrimonial tarifada en su momento, financió sus obligaciones futuras (entre estas, aquellas que no abonó en su oportunidad) mediante las primas que comenzó a percibir actualizadas de acuerdo a los aumentos salariales, sin perjuicio del beneficio adicional de los aumentos de las alícuotas que viene autorizando la SRT desde el año 2009 hasta la sanción de la Ley 26773. No puede ser igual la situación de quien cumple con la norma y la de aquel responsable en resarcir, que elude el cumplimiento de la ley en tiempo y forma y después pretende prevalerse de ella cuando la soslayó, para luego esgrimirla sólo en el momento que le conviene a sus intereses

mezquinos…” (Schick, Horacio, “Régimen de Infortunios Laborales”, pág. 594/595).

Y voy a agregar: Se sabe que en este caso el trabajador sufrió un lamentable accidente que ocurrió en circunstancias en las que se encontraba regresando a su casa luego del cumplimiento de la jornada laboral –*in itinere*– y producto del cual se produjo su deceso. El hecho ocurrió el día 04 de septiembre de 2008. Entre trámites administrativos y judiciales sus herederos han batallado ya a la fecha más de OCHO años, solo para obtener el resarcimiento que la ley impone. Lo diré de otro modo, el derecho que por ley le corresponde.

Se ha dicho hasta el cansancio que asiste al ciudadano el irrenunciable derecho a una tutela judicial efectiva, la que comprende no solo la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, sino también el obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable y más allá del acierto de dicha decisión, que esa sentencia se cumpla, o sea la ejecutoriedad concreta del fallo. Y aquí los actores, tras el terrible accidente sufrido que representara la pérdida del familiar directo, han soportado estoicamente el excesivo –a mi juicio– tiempo que ha llevado hasta aquí el proceso, y aún habrá que ver cuanto más les demandará. Ello básicamente contraría los ejes rectores de aquella tutela de la que es merecedora el justiciable.

Los jueces debemos ser firmes a la hora de que aquel sano propósito se cristalice en los hechos. De nada sirve aventar rectos principios e ideales de justicia, si a la hora de llevarlos a la realidad quedan en el imaginario de lo ideal. Y ese concepto, ese valor justicia debe llevarnos a dictar sentencias que lo traduzcan en la vida de quienes esperan de nosotros ese resultado. Respecto de la cuestión sobre los intereses, en escueto párrafo el apelante efectúa un planteo que en esencia no resulta idóneo para alterar lo decidido,

ello desde que no se advierte la razón por la cual a una suma adeudada podría no corresponderle intereses desde que los mismos se han devengado por el incumplimiento en el pago. Es por ello que considero ajustado a derecho el fallo de la señora juez de grado, y en coincidencia con el criterio de la Sala que tengo el honor de integrar es que habré de proponer se confirme en todas sus partes el fallo venido en apelación.

En relación con las costas de esta alzada, se impondrán a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento de acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 78/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso declarar la inconstitucionalidad de los artículos 46 LRT; 18.1; 15.2 y 12, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. L. M. V., en consecuencia condenó a la firma QBE ART SA a abonarle en el plazo de diez (10) días las sumas correspondientes a indemnización del art. 18.1 LRT y la compensación dineraria de pago único (art. 11.4.c.), debiendo deducirse las sumas abonadas por la aseguradora y; todo ello con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 344/353).

Contra la misma se alzó la demandada a fs. 355 presentando memorial a fs. 357/372 que fuera respondido por la parte actora a fs. 362/373.

Tratándose mi voto del segundo en orden y toda vez que los fundamentos del apelante fueron reseñados por el Sr. Camarista que me precedió, me abstengo de tal cometido en la convicción de que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas y se encuentra cumplimentada la disposición procedimental (art. 164 CPr y art. 169 Const. Chubut).

Análisis:

Por imperativo legal he de fundar mi decisión (art. 169 Const. Chubut), aun como acontece, en que mi postura es coincidente con la expuesta por el Dr. Hayes por cuanto ha sido exteriorizada en anteriores casos e idénticas situaciones y también con el resto de los integrantes de esta Cámara, tal y como es desarrollada por la parte actora a fs. 362/373.

La queja de la aseguradora radica en la aplicación al caso del Dto. nro. 1694/09 al presente caso.

No está en discusión que el accidente fatal de trabajo sufrido por Sr. E. D. R. S. aconteció el día 04/10/08, que la presente causa se inició el 6/10/2010 por los causahabientes Sra. L. M. V. por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad E. N., F. G. y S. J..

El planteo de la inconstitucionalidad formulado por la parte actora, del art. 16 del Decreto 1694/09 y de los arts. 18.1 y 15.2 de la Ley 24557. el Sr. S. falleció como consecuencia de un accidente *in itinere* el 04/01/08, dando origen al siniestro N° 200410. Relata todas las gestiones realizadas en razón de ello, señalando que abonó la suma de $22.727,27 en concepto de prestación adicional de pago único y posteriormente depositado ante la AFJP el pago de suma única de $180.000. En la sentencia de grado, se hizo invocación al criterio de la Corte Suprema ha dicho en autos “Arcuri Rojas c/ Anses”: ”12) Que la posibilidad de aplicar la

nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia; 13) Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado;14) Que es el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y considerando 101 del voto del Dr. Maqueda en Fallos: 328:1602); 15) Que sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Protocolo de San Salvador"), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección, máxime cuando se encuentra demostrado que el causante y, por ende, su viuda, reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento de los derechos pretendidos, según han sido previstos en el actual esquema normativo”

(*Recurso de Hecho*, "Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSeS", 03/11/2009).

La jueza *a quo* luego de estas y otras citas jurídicas y doctrinarias estructuró su decisión en que resultan atinentes a la cuestión tratada la aplicación de los principios de no regresión normativa (art. 75 inc. 23 CN) y de progresividad (art. 2.1 del PIDESC, art 75 inc. 22). Que la situación de un trabajador accidentado tiene a nivel constitucional especial tutela, no solo como trabajador (art. 14 bis), sino también como discapacitado (art. 75 inc. 23). Asimismo dijo que el caso sometido a análisis no se trata de la aplicación retroactiva del Decreto 1694/09, sino de aplicarla a los efectos pendientes del infortunio sufrido por el trabajador.

Tengo en miras que el art. 3 del Código Civil establece: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes", postura seguida por la jueza *a quo*, que acompaño.

Tal es así, y he de reiterar en esta oportunidad, "No se trata de un supuesto de retroactividad de la ley, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, consagrada en el párrafo primero del art. tercero del CC, en cuanto dice que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes"… "Es importante destacar que las consecuencias son todos los efectos de hecho o de derecho- que reconocen como causa una relación jurídica existente. De manera que las nuevas leyes se aplicarán a las consecuencias que se producen después de la nueva sanción de la ley. De ahí que en función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se crean a partir de la vigencia de esta ley; 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de la vigencia de la ley. En esos casos no hay

retroactividad, ya que la nueva ley solo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro (véase Código Civil comentado por Alberto J Bueres- director- y Elena I. Highton -coordinadora-, pág. 8/20-artículo comentado por Ferreira Rubio, Delia M; Miguel A. Maza y Agustín A. Guerreiro: "La aplicación inmediata de la nueva ley y el caso del régimen de prestaciones económicas de la ley de riesgos del trabajo", DT 2003 A-628)… "Expresa Luis Enrique Ramírez que no hay que olvidar que estamos en un subsistema de la Seguridad y no como un régimen de responsabilidad individual, tal como lo dispuso el legislador en 1995, resulta manifiestamente contradictorio que una mejora en las prestaciones dinerarias discrimine entre quienes sufrieron un siniestro antes o después de la entrada en vigencia de la norma legal. Porque la Seguridad Social mira la contingencia, y en nuestro caso la contingencia no es el hecho dañoso, sino el daño. Y el daño es idéntico en un trabajador amputado con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia a la ley nueva ("Riesgos del Trabajo: ¿es aplicable el Decreto 1694/09 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia?", Excma. Cámara de Apelaciones Sala B, Sentencia interlocutoria N° 147, Año 2013, en autos "Villibar, Norma Alicia s/ Apelación Ley 24557", que obra en los registros del tribunal).

Toda vez que fueron explícitamente transcriptos al contestar agravios las posturas concordantes de este tribunal que integro, e incluso por el Sr. Camarista que me precedió, sin que el memorial de la demandada aporte algún elemento que pueda conmover, no he de extenderme para evitar una reiteración innecesaria y por ser conocido mi criterio por los litigantes.

No obstante agregar que con relación a la aplicación retroactiva del Decreto N° 1694/09 y de la Ley 26773 a contingencias ocurridas con anterioridad a su vigencia, considero que el art. 16 del referido decreto dispone su aplicación para los accidentes

futuros, y dicha limitación temporal resulta incongruente con sus propios fundamentos, en cuanto reconoce la insuficiencia remuneratoria y la aptitud de las condiciones financieras del sistema. El mismo fue dictado en cumplimiento de la delegación establecida en el art. 11 inc. 3 de la ley especial, con la finalidad de reajustar periódicamente los valores indemnizatorios fijados a los efectos de resarcir los perjuicios ocasionados por los accidentes y enfermedades del trabajo, por lo que dicha limitación excede la expresa delegación formulada, pues solo podía determinar la mejora de las prestaciones, pero no condicionar su entrada en vigencia.

Algo similar ocurre con la Ley N° 26773, la cual está referida al "Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", y en su artículo 1° menciona los principios fundamentales en la materia: "Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias. A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan". Luego, clarifica en su articulado otras pautas esenciales tales como: "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

Considero que debo confirmar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 17, inciso 5 de la Ley

26773, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la ley (art. 3° Código Civil) ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema.

Se advierte entonces, que se repite la condición de la primera manifestación invalidante producida a partir de la publicación en el Boletín Oficial para la aplicación de la normativa, ciertamente en forma confusa. Esta situación como se ha dicho, ya ha sido cuestionada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia con motivo del art. 19 del Decreto 1278/00 y del art. 16 del Decreto 1694/09.

Es así, que esta cláusula de las distintas recomposiciones prestacionales surge claramente contradictoria con la propia finalidad de las normas: actualizar las sumas indemnizatorias destinadas a reparar siniestros laborales en el marco de un sistema de seguridad social como es la LRT, especialmente, frente al particular contexto económico nacional, y de conformidad a lo previsto en el artículo 11 inc. 2 y 3 de la Ley 24557.

Asimismo, ese límite temporal que la Ley 26773 pone al otorgamiento de mejores prestaciones conculca la integralidad e irrenunciabilidad que la norma constitucional otorga a los beneficios de la seguridad social, desde el momento que tales caracteres exigen que la mejora de las prestaciones de un sistema dado, tengan vigencia inmediata para todos aquellos que se encuentren en igualdad de condiciones, la que comprende a todo trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, más allá del momento en que se

verificó el hecho dañoso, en tanto su situación jurídica no se haya consolidado antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar la causa "Gorosito c/ Riva S.A." (LL 2002-A, pág. 936), señaló que el legislador incluyó el régimen de riesgos del trabajo más en el terreno de la seguridad social que en el del derecho del trabajo.

La Corte aceptó la aplicación inmediata de la norma que instituía la actualización de los créditos laborales (Ley 20695), en un caso en que su fecha de entrada en vigencia era posterior al dictado de la sentencia, señalando que la aplicación de la nueva ley en la etapa de ejecución de sentencia no implicaba retroactividad alguna, pues en el caso "...no se había satisfecho el crédito del accionante...", por lo que "...resulta por tanto aplicable la doctrina del artículo 3° del Código Civil, primera parte, ya que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal..." ("Camusso Vda. de Marino c/ Perkins S.A.", Fallos 294:445).

En mérito a lo antedicho, ha de confirmarse el resolutorio de grado, por cuanto al vedar el art. 17.5 el acceso a una reparación justa a los trabajadores que con anterioridad a la sanción de la Ley 26773 sufrieron contingencias incluidas en la LRT, resulta inconstitucional.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada apelante, conforme principio objetivo de la derrota (artículo 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Hayes, la doy por reproducida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de fs. 344/353vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. D. S. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara